



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, febrero 8 del 2023

SEÑORA.
JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.
E. S. D.

REF. SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES
DTE: YASMIN CERQUERA GARCIA.
DDO: JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA.

RADICACION 76-520-31-84-001-2022-00352-00

JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.265.210 expedida en Palmira Valle, por medio del presente escrito me permito manifestar a la Señora Juez, que confiero, poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FABIO REYES UNÁS**, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.352.199 expedida en Tuluá Valle; Abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del barrio Uribe de Palmira, correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación de la demanda de referencia.

Mi apoderado judicial, queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar, tachar, además para contestar la demanda, presentar excepciones y demás actos en mi favor de conformidad a lo establecido por el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder se confiere en mensaje de datos al tenor de lo consagrado por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

De la Señora Juez, atentamente:

JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA
C.C. No. 16.265.210 expedida en Palmira Valle

Acepto y pido personería

FABIO REYES UNÁS
C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
e/ESSTSCAAABSML

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, febrero 8 del 2023

SEÑORA.

JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.

E. S. D.

REF. SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES

DTE: YASMIN CERQUERA GARCIA.

DDO: JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA.

RADICACION 76-520-31-84-001-2022-00352-00

FABIO REYES UNÁS, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.352.199 expedida en Tuluá Valle; Abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del barrio Uribe de Palmira, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 16.265.210 expedida en Palmira Valle, por medio de la presente escrito me permito manifestar a la Señora Juez, que procedo a **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, propuesta por la Señora **YASMIN CERQUERA GARCIA** de la cual fue notificado de manera personalmente ante su Despacho el día 11 de enero del 2023 mi representado, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: es cierto, los señores **JUANFERNANDO MARULANADA GUEVARA Y YASMIN CERQUERA GARCIA**, contrajeron matrimonio civil el día primero (1) de agosto de 1.992 en la Notaria Segunda del Cirulo de Palmira Valle, el matrimonio fue registrado bajo el indicativo Serial No.1664204

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente es cierto, es cierto que están separados y que no se hablan, lo curioso y extraño del asunto, y me dice mi representado que quiere que lo manifieste, es que no expone en este hecho por la parte demandante ni su apoderado, que dicha situación fue completa y totalmente originada por causa de infidelidad de la Señora **YASMIN CERQUERA** al sostener una relación sentimental con otro hombre fuera de su esposo y por varios años, y que omitimos el nombre del señor por derecho a la intimidad él, pero conocemos plenamente su nombre, dirección donde vive, y también sabemos que se organizó o se casó recientemente con otra dama y tiene una menor hija, hecho que obligó a mi representado a que no volvieran a convivir íntimamente y esa fue una de las tantas cusas de que se presentara la situación que expone en el hecho de la demanda que nos ocupa la demandante.

falso que la demandante cubre los gastos de manutención ya que estos los cubre hasta inclusive en la actualidad de contestación de esta demanda mi representado **JUAN FERNANDO MARULANDA** como son los gastos de pagos de servicios públicos domiciliarios, impuestos predial, tv-cable entre otros como lo demostraremos con la copia de los inventarios y avalúos que se solicitaran por prueba traslada.

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Este hecho debe de probarse

AL HECHO QUINTO: Este hecho debe de probarse, ya que si bien existió un proceso de simulación, mi poderdante no pudo demostrar la realidad de los hechos en aquel proceso, por falta diría el suscrito de defensa técnica jurídica, de quien lo representó para aquel entonces en dicho proceso, ya que fue una verdad verdadera la existencia de una deuda contraída por el demandante con la Señora madre de él, Señora MARLENE GUEVARA y que jamás se pretendió ocultar los bienes demandados, sino que el Señor JUAN FERNANDO MARULANDA, lo que consideró correcto y procedente fue pagar una obligación a cargo de la sociedad conyugal de su matrimonio y porque una de las propiedades comprometidas era exclusivamente de la Señora MARLENE GUEVARA y lo único que se hizo con dicha propiedad mi representado, fue devolverla a su legítima dueña MARLENE GUEVARA quien lo pago de sus propio peculio por préstamo hecho al banco Ahorramas hoy Avevillas, de lo cual era de pleno conocimiento de la cónyuge demandante YASMIN CERQUERA, quien vio la oportunidad de sacar provecho y lucro de la situación y de la venta de la propiedad de la casa del barrio de las Américas de palmira, fue con la finalidad de pagar esa deuda que fue real y verdadera y es cierto que se tramitaron procesos de simulación, pero la realidad de lo acontecido del negocio entre aquellos demandados no se pudo demostrar en esas instancias que se adelantaron por simulación y que no obstante su Señoría ya que se fallaron la simulación, trataremos de demostrar que no fue simulada las ventas y mucho menos con el fin de ocultar bienes de la sociedad conyugal como pretende aparentar la parte actora.

Por lo tanto debe de ser probado este hecho dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que dichas sentencias pueden haber decidido la simulación absoluta, pero como repito se debió a fallas de la defensa jurídica presentada en esas instancias, pero ello no quiere decir que fue la verdad absoluta de lo acontecido entre la negociación del señor MARULANDA y la madre de él, señora GUEVARA, y ya que las deudas no fueron objeto de resolución en ninguna de las sentencias pues demostraremos en este proceso que las deudas son reales y que obedecieron al pago de ellas, debiéndose de tener en cuenta que se declararon simuladas las ventas mas no la deuda, la cual existe en la actualidad y que fue con el objeto de cubrir gastos de la sociedad conyugal MARULANDA – CERQUERA.

Por lo tanto debe de probarse este hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No comparto este hecho, ya que son transcripciones de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, más NO se resuelven en dichas sentencias un ocultamiento de bienes, ninguna de las dos sentencias lo declara ni se resuelve, obsérvese la parte resolutive de ambas sentencias su Señoría, que en ninguno de sus resuelve lo dice, por eso lo demanda la parte actora para que se reconozca en sentencia por medio de este proceso, pretendiéndose que la señora Juez, tome dichas consideraciones como pruebas lo cual no fue debatido en dichas instancias, repito en la parte resolutive de las sentencias no se resolvió sobre el ocultamiento de los bienes, solamente fueron suposiciones no probadas ni debatidas sobre el ocultamiento de los bienes. Por lo anterior debe de probarse este hecho.

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

AL HECHO OCTAVO: debe de probarse este hecho por no ser cierto lo afirmado por la parte actora como lo demostraremos en el transcurso del presente proceso.

AL HECHO NOVENO: es cierto, de todas manera debe de ser probado en el devenir de este proceso.

AL HECHO DECIMO: Debe de probarse este hecho dentro del proceso, lo cierto es que cuando se presentó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, no existían las sentencias de primera y segunda instancia de declaración de simulación, razón por la cual los inventarios se presentaron por el antecesor colega mío que lo representaba al Señor MARULANDA GUEVARA, y que luego que salieron las sentencias de simulación, se retomó de acuerdo a lo resuelto por el juzgado y el Tribunal, como esta en la actualidad, es decir el 50% por ciento de la casa de Palmeras de Marcella y la casa del barrio de las Américas, el cien por ciento (100%) tan es así que dicho inventario en cuanto a los activos respecto de bienes inmuebles coinciden exactamente con los presentados entre mi representado y los presentados por la demandante mediante su abogado, tanto en descripción de los mismos bienes inmuebles como el valor dado en sus avalúos, entonces no entiendo que bienes son los que se han ocultado, más bien el apoderado judicial debió haber demandado por la “tentativa de ocultamiento” de dichos bienes, pues el ocultamiento según el artículo 1824 del C.C., es cuando los bienes que integran la sociedad conyugal no aparecen por ninguna parte, ni en los inventarios, ni siquiera en registro de instrumentos públicos, pero los bienes inventariados en cuanto a los activos corresponden a los mismo que hemos presentado en dicho proceso de liquidación de sociedad conyugal cursante el Juzgado Segundo promiscuo de Familia, bajo la radicación No. 2018-00437-00, por otro lado no existe una sentencia que haya declarado el ocultamiento de bienes para que se proceda a exigir la sanción.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto en cuanto a la conciliación, ya que la deuda se sostiene con la Señora MARLENE GUEVARA, a pesar de lo que sostenga la parte actora, lo que dicha señora se hizo parte dentro del proceso de liquidación aportando su pasivo para que sea reconocido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, lo que constituye merito ejecutivo y se hizo parte dentro del proceso a fin de que se reconozca su crédito, lo cual hizo mediante apoderado judicial, lo cual es debate dentro de dicho proceso, mas no en este y en cuanto al fraude procesal, no se da a entender el actor si es contra la señora madre del demandado o contra este, lo cual debe de probarse ya que toda persona se reputa inocente hasta que no sea declarado responsable penalmente mediante sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que deberá de probarse este hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: debe de probarse este hecho ya que las sentencias referidas por la parte actora, en ningún momento declaran en su parte resolutive la defraudación de la sociedad conyugal, ya que solamente se refiere es la simulación de los contratos de compraventa señalados en el hecho sexto de la demanda, por lo que debe de probarse este hecho de que los encartados han sido declarados del delito de fraude procesal.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente que se declaren a favor de la parte demandante por reñir en toda su integridad con los hechos presentados en la demanda.

Es menester decir su Señoría, que las sentencias de simulación no pueden tener incidencia en la resultados del presente proceso, por tratarse de un proceso aquel de simulación y este nuevo de lo señalado por el artículo 1824 del C.C. y porque en las

*“No comerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

sentencias aludidas por las dos instancias que la conocieron y profirieron y que cita la parte demandada, no se resolvió que efectivamente la parte pasiva del proceso pretendió el ocultamiento de dicho bienes de manera DOLOSA, ya que como se repite solo se quiso pagar una deuda real y verdadera en lo cual procedió mi representado de buena fe y con la firme convicción que no obraba de mala fe y porque dichos dineros se le adeudan a la fecha a la madre del demandado, entonces resumiendo en concreto, ninguna de las dos sentencias resuelve o declara la existencia de ocultamiento de bienes.

AL DERECHO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Las normas citadas pueden existir en nuestra normatividad jurídica, pero son atípicas para lo pretendido por el demandante ya que no existió la mala fe y mucho menos dolo.

A LAS PRUEBAS

Me permito manifestar a la Señora Juez, que me allano a las pruebas presentadas por la parte demandada a fin de intervenir en todas y cada una de ellas, para controvertirlas y ejercer el derecho de la defensa de mi representado.

PRUEBAS A NUESTRO FAVOR

Solicito de manera muy respetuosa a la Señora Juez, se sirva tener como medio de pruebas las siguientes a saber:

1.- Solicito muy comedidamente a la Señora Juez se sirva Oficiar a la Señora Juez Segunda Promiscua de Familia de la Ciudad de Palmira, para que dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, con radicación No. 2018-00437-00 con la finalidad de que se remita o allegue copia de todo el proceso a este Despacho y con destino al presente proceso, y en especial de la última diligencia de inventarios y avalúos con sus anexos presentada por el Señor JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las mismas parte procesales de este proceso, para demostrar si se ha omitido, ocultado, excluido dentro de los inventarios alguno de los bienes relacionados por la parte demandante y que reclama como si se hubieran ocultado, ya que los inventarios y avalúos integran los dos bienes de conformidad a lo establecido en la ley y en los certificados de tradición de los mismos, con lo cual pretendo demostrar que no se han ocultado dicho bienes aducidos por la parte demandante y que son todos los bienes conseguidos dentro de la vigencia del matrimonio y sociedad conyugal, con lo cual se desestimarían por demás las pretensiones de la demanda que atípicamente se fundan en los hechos, pues los inventarios de la demandante y los inventarios de del demandado en ese proceso son iguales en cuanto a los activos inmuebles relacionados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete esta prueba para que la demandante absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal le practicaré sobre los hechos de la demanda y demás aspectos propios del proceso y de las resultas del proceso de simulación que son aportadas como pruebas a esta demanda.

DECLARACIONES:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a la Señorita STEPHANY ALEJANDRA MARULANDA CERQUERA, quien es mayor de edad y es hija de las partes litigiosas

*“No comerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

para que declare lo que le conste sobre el proceso en especial de la deuda que se tiene con la Señora MARLENE GUEVARA por parte del Señor JUAN FERNANDO MARULANDA, de quien oportunamente aportare la dirección donde puede ser citada.

PRUEBA INDICIARIA:

Solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva tener como prueba indiciaria en favor de mi representado, los hechos debidamente comprobados que militen como indicios en su favor en esta causa o que en ellos surjan legalmente, según lo disponen los artículos 240, 241, 242 del C.G.P.

PRUEBA TRASLADA

Solicito a la Señora Juez, se sirva decretar esta prueba, con la finalidad de que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para que remita a este Juzgado con destino al presente proceso, copia del proceso en su totalidad de la demanda de liquidación de sociedad conyugal donde figura demandante JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA y demandada la Señora YASMIN CERQUERA GARCIA, proceso radicado bajo el No. 2018-437, seguido del proceso de divorcio que fue demandado por la excónyuge.

Esto con la finalidad de probar, de que existe dualidad al ser presentado por demandante y demandado e idéntica relación de los bienes inmuebles relacionados en los inventarios y avalúos y en sus precio, con lo cual no hay ocultamiento de bienes, ni perjuicio que pueda sufrir la demandante, inventarios y avalúo que fueron presentados el día 2 de febrero del año 2023 ante dicho juzgado.

EXCEPCION DE FONDO

1.- **PROPONGO LA INNOMINADA**, consistente que por cualquier hecho que milite en esta causa debidamente probada, por la cual no se deban o no se puedan declarar favorablemente las pretensiones a la parte demandante por haberse probado algún hecho en favor de mi representado, así deberá de declararse.

2.- **EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA INASISTENCIA DE LA FIGURA DE OCULTAMIENTO DE BIENES QUE TRAE EL ARTÍCULO 1824 DEL C.C. EN QUE SE BASA LA DEMANDA.**

Hago consistir esta excepción en el hecho que no existe ni ha existido proceso declarativo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento o declaración de que efectivamente ha existido ocultamiento de bienes, ello, para poder exigir la aplicación de la sanción, por otro lado, en ningún momento se ha querido ocultar los bienes, ya que con ellos se cancelaron una deuda social y la devolución de un derecho que no correspondía al Señor JUAN FERNANDO MARULANDA y que era una propiedad de la Señora MARLENE GUEVARA, tal como se expresa en la excepción No. 4, y porque en la prueba trasladada al verificar los inventarios y avalúos aparecerán los mismos bienes relacionados por ambas partes procesales.

3.- **EXCEPCION DE MERITO AUSENCIA DE DOLO O MALA FE EN LAS TRNSACCIONES DECLARADAS SIMULADAS, CON LO QUE NO PUEDE PROSPERAR LA PRESENTE DEMANDA DE SANCION POR OCULTAMIENTO.**

Hago consistir esta excepción en que se demanda en el supuesto de que el demandado al haber hecho dos transacciones mediante escritura pública y valga decir, varios años antes de que la Señora YASMIN CERQUERA, presentara la demanda de divorcio en

*“No comerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

contra del señor JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA, la cual correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, la cual culminó con la sentencia No. 250 del 21 de diciembre del año 2018, según la demandante en que el demandado quiso desaparecer los “bienes” de la sociedad conyugal, lo cual es completamente inaceptable y por nuestra parte, toda vez que las transacciones señaladas como simuladas por la demandante en el hecho sexto de la demanda, obedecieron de manera real al pago de una deuda que se hizo con la Señora MARLENE GUEVARA, quien había prestado unos dineros a su hijo JUAN FERNANDO como consecuencia de su desempleo y de la crisis financiera y económica en que se encontraba para los años 2013 y parte del 2014, que hasta le embargaron la propiedad y parte de ese préstamo que la madre le hizo, se destino a solucionar dicho embargo, pago de servicios públicos domiciliario, tev- cable etec. y que por causa que desconocemos la Señora YASMIN CERQUERA, laborando como empleada en una empresa llamada “Servivarios”, no aportaba a solucionar dichos problemas económicos del hogar, lo cual quedó y le dejó bajo la responsabilidad de su cónyuge, ya que su lema era y es: “de que el esposo es quien debe de cubrir todo los gastos y solucionar los problemas del hogar y de la casa”, este desamparo por parte de la excónyuge conllevó a que se cobrara por parte del demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, los pasivos relacionados en los inventarios y avalúos en favor de la madre de aquel.

lo cierto es que la deuda si existió y se le adeuda a la fecha unos dineros a la señora Marlene Guevara y que se presentaron ante dicho proceso de liquidación de sociedad conyugal en el Juzgado Segundo promiscuo de Familia por parte de la Señora MARLENE GUEVARA, mediante apoderado judicial, con la finalidad de que se le paguen los dineros que le deben a la fecha por la sociedad conyugal, lo cual está en libertad de hacer mediante su apoderado y más teniendo en su poder un título valor que presta merito ejecutivo, como repito la deuda fue cierta, real, verdadera de toda verdad. la cual no quiere reconocer ni ha reconocido la excónyuge demandante, con lo cual se constituye mala fe en ella en este sentido de demandar lo que no ha debido reclamar, pues además de no querer pagar dicho crédito a su exsuegra, pretende mediante este proceso dejar sin ningún bien al demandado y además que le pague el excedente en dinero doblado del valor del inmueble si se gana esta demanda, que es lo que se busca con esta acción sancionatoria, pues su ambición es más grande que la justicia real de los hechos presentados.

El hecho que no se haya podido probar la deuda en el proceso de simulación mi representado, no quiere decir que no se prueben en este proceso, para desestimar las pretensiones de la acción de la presente demanda de ocultamiento de bienes sociales, lo cual probaremos que no se hizo con tal finalidad de ocultar bienes de la sociedad conyugal como lo quiere hacer aparentar el apoderado judicial de la actora, como tampoco de despojar o desconocer los derechos de la demandante en su porción o gananciales conyugal, todo ello obedeció de buena fe a regular y normalizar la siguiente situación:

A.- La señora MARLENE GUEVARA, solicitó un préstamo bancario ante Ahorramos hoy Avevillas para compra de la vivienda bien inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 33 B No. 1B 02 del Barrio Palmeras de Marcella en la ciudad de Palmira, el cual le fue negado por tener una edad de ancianidad que no le permitía al banco tener garantía para su pago que solicitó financiado a quince (15) años, razón por la cual, el Señor JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA, le prestó su nombre ante el banco para que su madre pudiera hacerse a su casita y obtener de esta manera dicho préstamo en favor de su mamá pero por intermedio del demandado, cuya escrituración se realizó en derechos de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, crédito que fue

*“No comerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

cancelado en su totalidad por la señora Marlene Guevara en efectivo un saldo inicialmente y el resto con los frutos civiles de arrendamientos que produjo dicho inmueble, por lo tanto, ese bien a pesar de que estuviera inscrito a nombre del demandado, la realidad es que esa propiedad pertenece en su totalidad a la Señora MARLENE GUEVARA, hecho y trato del cual tuvo pleno y directo conocimiento la señora YASMIN CEQUERA, la cual no solo quiere desposeer al demandado del 50% de la aparente propiedad del inmueble, sino que pretende en sanción el doble del valor y además de quitárselo a la señora Marlene Guevara, ya que repito la demandante YASMIN es plenamente conocedora de tal situación, con lo que su obrar esta revestido por donde se mire de mala y ambición.

Esta situación expuesta fue la que conllevó de buena fe por parte del Señor JUAN FERNANDO a que le devolviera a su dueña real MARLENE GUEVARA el cincuenta por ciento (50%) que tenía a su nombre sobre la propiedad ya mencionada, hecho que repito fue de conocimiento y más aun con anuencia de la señora YASMIN CERQUERA, pues tanto ella como excónyuge como el demandado sabían y saben que dicha propiedad es de la Señora MARLENE GUEVARA.

B.- la señora MARLENE GUEVARA, le hizo varios prestamos en dinero en efectivo al Señor JUAN FERNDNO MARULANDA GUEVARA que fue para los años 2013 y once meses del año 2014 debido a la situación muy precaria económica en que se encontraba ya que estaba desempleado y no contaba con ingresos de ninguna índole, por ello recurrió a la madre para que le prestara plata mensualmente que tenían como destino el sostenimiento del hogar, alimentación de él, la excónyuge y su hija STEFHANY MARLANDA CERQUERA, pago de servicios públicos domiciliarios e impuestos, televisión, tv-cable entre otros y hasta para desembargar la casa del barrio Las Américas que había sido secuestrada y estaba a punto de remate por la administración Municipal de Palmira, por deudas de impuesto predial y complementario, es decir, dicha deuda conformó un pasivo social, del cual no quiere reconocer bajo ningún punto de vista la excónyuge demandante y antes por el contrario quiere sacar partido en su beneficio constituyendo no muy lejos un enriquecimiento sin causa a costa de un empobrecimiento del Señor JUAN FERNANDO MARULANDA.

La deuda con la señora madre del demandado ascendió a la suma aproximada de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000,000,00), valor que consideró de buena fe el Señor JUAN FERNANDO MARULANDA que debería de pagársele y esa fue la razón por la cual en compensación con dicha deuda que correspondía al pasivo social de la sociedad matrimonial MARULANDA – CERQUERA, fue que se le pago dicho dinero a la señora MARLENE GUEVARA, por ello le transfirió en venta dicha propiedad en derechos de un cincuenta por ciento (50%) ya que la casa tenía para esa fecha un valor comercial de \$128.000.000,00 de pesos la casa ubicada en la Carrera 24 A No. 12 B 05del barrio de las Américas.

Dos (2) años después de dichas transacciones la Señora YASMIN demanda al Señor JUAN FERNANDO, en proceso de divorcio, desconociendo su admisión y consentimiento en dichos pago de la deuda y de devolverle a su suegra su propiedad, demanda hecha por intermedio de abogado al cual no tenía para pagar sus honorarios razón por la cual se pactó con él, el sistema de cuota litis, razón que conllevó al profesional del derecho a que demandara sin respetar en lo más mínimo ya lo decidido por la demandante y demandar la simulación y ahora este proceso de sanción, esperando obtener unos mejores honorarios con ello y ella obtener una ganancia a toda costa, pero que es menester repetir su Señoría, que jamás se hizo de mala fe, ni dolosamente y mucho menos con la intención de desaparecer parte de los bienes de la sociedad conyugal por arte del demandado

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

4.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE OCULTAMIENTO DE LOS BIENES DEMANDADOS, DEBIDO A QUE LOS INVENTARIOS DEL DEMANDANTE Y LOS INVENTRIOS DEL DEMANDADO SON IGUALES EN OBJETO O IDENTIFICACION DE BIENES Y VALORES AVALUADOS.

Deseo presentar esta excepción de manera concreta y directa para clara apreciación de la Señora Juez, toda vez que no se porque se habla de ocultamiento de bienes, cuando en el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De La Ciudad de Palmira, se adelanta proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el No. 2019-398 donde es demandante JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA y demandada la Señora YASMIN CERQUERA GARCIA, en la cual No podemos hablar de un ocultamiento de bienes toda vez que en diligencia de inventarios y avalúos presentados en audiencia el día 2 de febrero del presente año 2023, sendos inventarios son idénticos en cuanto a la relación de los ACTIVOS, toda vez que ellos indican por características dichos bienes inmuebles los valores que le dan a cada uno de ello, los cuales son iguales en características y valores a los que presentó mi cliente en dicha diligencia, podríamos hablar de ocultamiento, si el demandado, no los hubiera relacionado en dichos inventarios o que una vez terminado el proceso de liquidación, no se hubieran tenío en cuenta para su partición, pero estamos en un contexto diferente donde se reconocen los dos bienes inmuebles de que trata esta demanda de sanción y que son COMPLETAMENTE EXISTENTES en la diligencia de inventarios y avalúos, por esto no se puede hablar de ocultamiento o mala fe, razón por la cual las pretensiones de la demanda POR DEMAS, están destinadas a fracasar.

.NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en las direcciones y correos ya anotados y conocidos en el trámite del presente proceso.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 33 No 22-51, del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira; Celular No. 316 342 2509; E-mail: fabio_reyes_16@hotmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente.

FABIO REYES UNÁS

C.C .No. 16.352.199 de Tuluá V.

T.P.No.68.330 del H.C.S. de la Judicatura.

e/ESSTCAASM

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*